

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 90.

Secretaría.—Negociado 3.º

En telegrama de ayer el Ilmo. Señor Director general de Penales me comunica lo siguiente:

«Sírvese V. S. ordenar la busca y captura de José Cervilla de Haro, fugado de la cárcel de Motril (Granada) el 28 de Marzo último, es natural de Almuñécar (Granada), de 17 años, soltero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara oval, color blanco, estatura regular.»

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á expresada busca y captura de dicho fugado.

Palencia 7 de Abril de 1900.

El Gobernador,
 Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren

y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1900, hasta la suma de 905.451.827'33 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 885.998.215 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpétua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortización de primeros dé-

cimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio.

h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la deuda perpétua interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas y de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el que sea necesario para formalizar el total pago de intereses de las obligaciones de Aduanas, figurándose simultáneamente el reintegro del importe de aquéllas que se refieren á obligaciones que no hayan sido negociadas, ni entregadas por tanto

á la circulación; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispusieron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898, expedidos en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 del referido mes de Mayo; y el de intereses de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los intereses de la deuda que se emita por reconocimiento y liquidación de créditos, y por conversión de las deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882; el del capítulo 10, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior»; el del cap. 11, «Crédito preventivo para intereses de la nueva deuda al 5 por 100; el del cap. 14, art. 2.º, «Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro»; y el del cap. 16, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la Sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 12, «Clases pasivas».

c) En las Secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las con-

diciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la Sección 7.^a, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.^o, cap. 23, «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre las 156.000 pesetas consignadas como ingresos por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudación que se obtenga de los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio.

e) En la Sección 8.^a, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.^o, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.^o, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.^o, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del cap. 12, art. 3.^o, «Para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, dietas de visitas de inspección, jornales, etc.», en una cantidad igual á la diferencia entre las 256.875 pesetas que se consignan como ingresos en reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la Inspección facultativa de montes, afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

f) En la Sección 9.^a, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del cap. 1.^o, artículos 1.^o y 2.^o, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 8.^o, artículos 1.^o y 2.^o, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del cap. 9.^o, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 10, art. 3.^o, «Premios de expedición de cédulas personales»; los del cap. 12, art. 1.^o, «Gastos de fabricación de efectos timbrados», y art. 3.^o, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del cap. 17, artículo 1.^o, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del cap. 19, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de giro mútuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del cap. 22, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de BOLETINES OFICIALES,

derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del capítulo 23, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.^o Desde el momento en que tenga lugar la emisión de la nueva deuda, autorizada por la ley de 2 de Agosto de 1899, se considerarán transferidos al cap. 11 de la Sección 3.^a, «Deuda pública», los remanentes que en la misma fecha ofrezcan los créditos de los capítulos 14, 15 y 17, destinados al pago de intereses de las obligaciones del Tesoro por la deuda flotante, de las obligaciones sobre la renta de Aduanas y de los pagarés procedentes de Ultramar, en la parte que se comprenda en la conversión, y para completar sobre el importe de dichas transferencias la suma necesaria hasta el término del año económico, se concede con carácter preventivo el crédito de 20 millones de pesetas que se fijan en el referido cap. 11.

Art. 5.^o El donativo del Clero y monjas se sujetará á la siguiente escala:

Hasta 5.000 pesetas de haber, el 14 por 100.

De 5.001 á 7.500, el 16 id.

De 7.501 á 10.000, el 18 id.

De 10.001 en adelante, el 20 id.

Art. 6.^o Seguirán recargadas con una décima adicional las cuotas de la contribución de inmuebles pertenecientes á la riqueza urbana; con 3 décimas el impuesto de cédulas personales; con 2 décimas la contribución industrial y de comercio, los impuestos de pagos del Estado, las provincias y los Municipios, y el de carruajes de lujo, y los derechos obvencionales de los Consulados, y con una décima el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

Art. 7.^o La deducción de 5 por 100 que estableció el art. 30 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, se hará extensiva á las contribuciones que perciban ó deban percibir los Ayuntamientos con arreglo á la ley de Ensanche de las poblaciones.

Art. 8.^o Queda derogado el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 9.^o Se establece un impuesto máximo de 25 céntimos de peseta por cada baraja ó juego de naipes que se destine al consumo interior del Reino, ya sea de fabricación nacional ó extranjera.

Disposiciones reglamentarias fijarán la manera de realizar el impuesto.

Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar todas las disposiciones de fiscalización y sanción penal que exija el planteamiento de este impuesto y para concertarlo con cada fabricante por el importe que corresponda al 80 por 100 de su producción.

Art. 10. Los casinos y círculos

de recreo quedan sujetos á un impuesto equivalente al 20 por 100 del inquilinato que satisfagan. Se exceptuarán de él las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia.

Art. 11. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.^a y 9.^a los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardos.

Art. 12. El Gobierno, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el curso del debate parlamentario acerca de los monopolios de cerillas fosfóricas y de pólvoras y explosivos, adoptará las disposiciones necesarias para modificar las condiciones de los contratos de arriendo en beneficio del Tesoro y para garantizar su puntual cumplimiento, llegando á la rescisión si con arreglo á derecho fuese procedente.

En este caso, se entenderá concedido á prevención el crédito necesario para que el Estado se incaute del monopolio ó los monopolios cuya concesión se hubiera rescindido.

Art. 13. Queda asimismo autorizado el Ministro de Hacienda para contratar directamente, ó por medio de concurso, la venta en comisión de los azogues que produzcan las minas de Almadén, á partir de la fecha en que termine el convenio vigente para el mismo servicio, celebrado con las casas Rothschild é hijos, de Londres, y Rothschild hermanos, de París, por el tiempo que estime el Gobierno conveniente, y con el abono por comisión y participación que el mismo Gobierno señale, siempre que esta última no exceda del 25 por 100 en el aumento de precio hasta una libra por frasco, sobre el que tuviera en el mercado de Londres el 30 de Mayo último y del 15 por 100 en adelante, dando cuenta á las Cortes.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar la recaudación é investigación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, con los gremios constituidos y con los Sindicatos de contribuyentes por dichos tributos que se constituyan con tal fin, siempre que unos y otros afiancen solidariamente la realización de dichas contribuciones en la cuantía, plazo y forma que la Administración determine.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 15. Las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutarán de los benefi-

cios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para sus débitos con el Tesoro por anticipaciones del mismo y valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva en igual plazo, los que habiéndola declarado tengan pendiente la resolución administrativa, y los que tengan expediente de ocultación ó defraudación contra ellos, no resueltos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad, debiendo comenzar á contribuir los primeros desde la fecha en que aquella declaración se hubiese presentado, y los últimos desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultación ó defraudación, quedando éstos obligados á satisfacer además la parte correspondiente al denunciador.

También quedarán relevados del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas que en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos, y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, Investigadores y denunciadores privados.

Se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, para que los contribuyentes, ó en nombre de ellos los poseedores de fincas adjudicadas en pago de débitos, puedan retraerlas, abonando solamente la cuota y recargo municipal, si lo hubiere, y los derechos del Agente ejecutivo.

Art. 16. Se declara ley desde la fecha de su promulgación, el Real decreto de 4 de Abril de 1899, determinando los derechos y haberes de las Clases pasivas de Ultramar.

Art. 17. El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, formulará y publicará en la *Gaceta* oficial, en el término de ocho meses, un proyecto de ley de reforma de las leyes orgánicas del Poder judicial y su adicional y del Enjuiciamiento civil y criminal, ajustado en su parte sustancial á las adjuntas bases.

Una vez publicada la reforma, el Gobierno dará cuenta de ella á las Cortes, si estuvieran reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos los extremos en que haya alterado lo informado por la Comisión de Códigos, y no empezará á regir la ley hasta cumplirse los noventa días siguientes á aquél en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta á las Cortes, ó por virtud de propuesta que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de noventa días, ó dará al asunto el trámite y curso ordinario de un proyecto de ley, si alguno de los Cuerpos

Colegisladores así lo propusiera al Gobierno en acuerdo en forma.

Art. 18. Para los efectos de la contabilidad del presupuesto, el artículo 7.º del cap. 3.º de la Sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, se entenderá como ampliación del art. 3.º del mismo capítulo. La cantidad total será satisfecha con arreglo á las obligaciones que se liquiden, sin que tenga que sujetarse á la división por dozas partes, hasta que las plantillas respectivas queden reducidas á las plazas que constan en el detalle del presupuesto.

Art. 19. Continuará en vigor durante este año económico la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiriera en el extranjero el Ministro de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para reorganizar en dos Departamentos ministeriales los servicios que constituyen hoy la Sección 7.ª del presupuesto general de gastos, «Ministerio de Fomento», sin aumentar los créditos votados para el ejercicio de 1900.

Art. 21. Se autoriza al Gobierno para que, durante el ejercicio de este presupuesto, y dentro de los créditos consignados para la Sección 5.ª, continúe abonándose en la Armada la gratificación de 1.000 pesetas anuales á los Capitanes de navío y sus asimilados, que desempeñen alguno de los destinos siguientes:

En Madrid: cargos del Ministerio: Ayudante de S. M., Teniente fiscal del Consejo Supremo, Director de Hidrografía y Jefe del Negociado en el Vicariato.

En los Departamentos: Vocal de la Comisión de experiencias de Artillería, Interventor, Auditor y Director del Hospital.

En los Arsenales: Jefe del ramo y Ordenador.

Art. 22. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1900.

Solo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro

de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

DE PALENCIA.

9-Abril

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Eugenio Márco, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal número 6.587 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y treinta minutos de la mañana del día 4 del actual solicitud de registro de 48 pertenencias para la mina «Meria», de mineral carbón hulla, sita en término de Celada de Robledo, al sitio El Peral; lindante por el Sur y Este con tierras del Caballero, Norte camino alto del Peral y Oeste con tierras del Peral.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur de una tierra propiedad de D. Agustín Sierra, donde se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Sur 8 grados Este 300 metros, la 2.ª; de ésta en dirección Este 8 grados Norte 400 metros, la 3.ª; de ésta en dirección Norte 8 grados Este se medirán 2.000 metros y se fijará la 4.ª estaca; de ésta al Oeste 8 grados al Sur se medirán 400 metros y se fijará la 5.ª; de ésta en dirección Sur 8 grados Este ó sea al punto de partida se medirán 1.500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 219 pesetas.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Sr. Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 6 de Abril de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Eugenio Márco, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal número 6.587 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y treinta minutos de la mañana del día 4 del actual solicitud de registro de 37 pertenencias para la mina «San José», de mineral carbón de piedra, sita en término de Celada de Robledo, al sitio Las Portillas; lindante por Sur prados de la Vega, al Este sendero que vá á Herrerueta

y por el Norte y Oeste con el juego de Bolos.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida las portillas de una huerta propiedad de D. Sandalio Diez, situada al Sur del juego de Bolos, donde se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Sur 300 metros, la 2.ª; de ésta al Este 1.500 metros, la 3.ª; de ésta al Norte se medirán 350 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta al Oeste 1.500 metros, la 5.ª, y de ésta al punto de partida se medirán 50 metros, quedando así cerrado el espacio de las 37 pertenencias. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 175 pesetas.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Sr. Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 6 de Abril de 1900.—José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento en el mes de Mayo próximo conforme ordena el Real decreto de 4 de Enero último y que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, declaraciones debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión, en la inteligencia que espirado el plazo indicado no serán admitidas.

Abastas 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, Epifanio Santamaría.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

A los propietarios de fincas rústicas y urbanas radicantes en término municipal de esta villa que no hayan dado cumplimiento á lo establecido en el último aparte del artículo 45 del reglamento de la contribución de inmuebles de 30 de Septiembre de 1885 y en la regla 1.ª del art. 21 del de la sobre los edificios y solares de 24 de Enero de 1894, se les invita á que lo verifiquen en el transcurso de los días desde que sea inserto el presente anuncio en el BOLE-

TÍN OFICIAL de esta provincia hasta el 15 de Mayo próximo, á fin de que las alteraciones de las respectivas riquezas puedan ser incluidas en los apéndices que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 4 de Enero último han de formar el Ayuntamiento y Junta pericial en dicho mes de Mayo.

Se advierte que las declaraciones que no se presenten con arreglo á los modelos oficiales, reintegradas en forma y acompañadas de los documentos que justifiquen las transmisiones y el pago de los derechos reales se considerarán como no presentadas.

Villaumbrales 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Julian Cabeza.—El Secretario, Jerónimo Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder en Mayo próximo á tenor de lo dispuesto por los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 4 de Enero retropróximo á la formación de los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año 1901, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de altas y bajas reintegradas debidamente, acompañadas de los títulos que justifiquen su adquisición y carta de pago de estar satisfechos los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la inteligencia de que espirado el plazo indicado no serán admitidas.

Quintana del Puente 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Felipe Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y de urbana para el año natural de 1901, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes relaciones de alta y baja y los documentos que justifiquen la traslación de dominio y haber satisfecho á la Hacienda sus derechos, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cevico Navero 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, León Villahoz.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Abril de 1900.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULOS	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	CAPÍTULO I.—Administración provincial.				
1.º	Personal de la Diputación.	5312	»	8155	»
2.º	Material de sus dependencias.	688	»		
3.º	Comisiones especiales.	2155	»		
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Quintas.	407	»	1781	»
2.º	Bagajes.	833	»		
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	»	»		
4.º	Elecciones.	208	»		
5.º	Calamidades.	333	»		
	CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
1.º	Reparación y conservación de caminos.	»	»	»	»
2.º	Travesía de carreteras.	»	»		
3.º	Cárcel modelo.	»	»		
4.º	Reparación y conservación de fincas.	»	»		
	CAPÍTULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones y seguros.	125	»	1339	»
2.º	Pensiones.	625	»		
3.º	Empréstitos.	»	»		
4.º	Contratos.	»	»		
5.º	Deudas y censos.	589	»		
	CAPÍTULO V.—Instrucción pública.				
1.º	Junta provincial.	1135	»	1156	»
2.º	Institutos.	»	»		
3.º	Escuelas Normales.	»	»		
4.º	Inspección de Escuelas.	»	»		
5.º	Academias.	»	»		
6.º	Bibliotecas.	21	»		
7.º	Museos.	»	»		
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
1.º	Atenciones generales.	42	»	20435	»
2.º	Hospitales.	5437	»		
3.º	Casas de Misericordia.	»	»		
4.º	Casas de Expósitos.	»	»		
5.º	Casas de Maternidad.	14956	»		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	»	»		
	CAPÍTULO VII.—Corrección pública.				
1.º	Cárceles.	»	»	1967	»
2.º	Establecimientos penales.	1967	»		
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Único.	Imprevistos.	666	»	666	»
	CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.				
Único.	Fundación de nuevos establecimientos.	»	»	»	»
	CAPÍTULO X.—Carreteras.				
1.º	Subvención de carreteras.	1790	»	4968	»
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	3178	»		
	CAPÍTULO XI.—Obras diversas.				
Único.	Obras diversas.	»	»	»	»
	CAPÍTULO XII.—Otros gastos.				
Único.	Otros gastos.	1004	»	1004	»
	CAPÍTULO XIII.—Resultas.				
Único.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	»	»	»	»
	TOTAL GENERAL.			41471	»

En Palencia á 2 de Abril de 1900.—El Contador de fondos provinciales accidental, Fidel Alonso.—V.º B.º—El Presidente, Santos Cuadros.

Sesión de 3 de Abril de 1900.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

A los efectos del Real decreto de 4 de Enero próximo pasado y para que el Ayuntamiento y Junta pericial procedan con acierto á la formación de los apéndices, base principal para la derrama de la contribución territorial y pecuaria, así como la urbana, para el ejercicio natural de 1901, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza y en este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de veinte días, contados desde el que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de bienes y á su vez la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues sin cuyos requisitos y pasado el plazo marcado no serán admitidas por justas que sean.

Calzada de los Molinos 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Alipio León.—El Secretario, Carlos Montero.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

En cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 4 de Enero último, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta debidamente reintegradas, acompañadas con la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, con objeto de formar el apéndice al amillaramiento de este distrito para el año natural de 1901.

Reinoso 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Eleuterio Marín.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de rústico, pecuario y urbano para el año de 1901, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas y acreditando tener satisfechos los derechos á la Hacienda por transmisión de dominio, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pedraza de Campos 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José A. Quevedo.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial procedan en el próximo mes de Mayo, en virtud del Real decreto de 4 de Enero último, á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y pecuaria, así como la urbana para el año natural de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en el corriente mes de Abril las relaciones de alta debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que acrediten su adquisición.

Villelga 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, Gregorio Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento en el mes de Mayo, en conformidad al art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta dentro del mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues transcurrido éste no serán admitidas las que se presenten.

Villaherreros 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Valles.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los solicitantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que serán preferidos aquéllos que hayan desempeñado dicho cargo por término de dos años y hayan observado buena conducta.

Villasabariego 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Higinio García.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, se anuncia su provisión por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado percibirá el sueldo anual de doscientas pesetas, sufriendo los descuentos creados y que en adelante se creen por el Estado, y le serán satisfechas por trimestres vencidos, con obligación de prestar el servicio de inspección que determinan los reglamentos de policía sanitaria é higiene y ordenanzas municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo indicado, en papel correspondiente y en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando copia de sus títulos profesionales.

Torquemada 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Santiago Ruiz.